

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/95/23**, solicitada por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS.**

**1.- Sentencia.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2<sup>as</sup>/95/2023**, misma que fue notificada a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 662/24.

**2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia.** Por escrito presentado el día 26 de febrero de 2024, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia notificada por oficio 662/24, el día veintiuno febrero de 2024, en el cual, manifestó que: "...en la sentencia se determinó condenar al pago de **prima de antigüedad**, sin embargo, de acuerdo al cálculo efectuado por ese Tribunal se aprecia que se tomo (sic) como salario base la cantidad de \$408.49, (cuatrocientos ocho pesos 49/100 M.N), lo cual resulta incorrecto, como se observa en la contestación de demanda, la cual se ofreció como prueba la CONSTANCIA DE MONTO MENSUAL donde se observa que la actora tenía un salario mensual de \$11,827.42 (once mil ochocientos veintisiete pesos 42/100 M.N), por consiguiente su salario diario correspondía a \$394.24 (trescientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N).

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Lo anterior toda vez que la clave ■■■ I.P PATRÓN corresponde al impuesto pagado por el patrón y cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto, implique que dicho subsidio, forma parte de los emolumentos del empleado, pues, la obligación tributaria original corresponde al trabajador por lo que dicha clave no forma parte del salario..."

**3.- Turno para resolver.** Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**I.- Competencia.** Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.- Análisis de la Aclaración.** El pleno de este Tribunal, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2<sup>OS</sup>/95/2023**.

El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

**"ARTICULO 88.-** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la



sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

Bajo ese supuesto, el solicitante, señala en resumen que, la sentencia que le fue notificada, contiene errores aritméticos, dado que se tomó como salario base de la demandante, el que aparecía en el comprobante de empleado exhibido en la demanda inicial, y no el que se encuentra en la constancia de percepción salarial que se obre en el expediente personal de la demandante.

Bien, previo a resolver si existe o no error aritmético, ambigüedad o error de cálculo, debemos tener en cuenta que, el comprobante de pago exhibido por la demandante en el escrito inicial de demanda, contiene el total de percepciones que ascendía a \$6,127.35 (Seis mil ciento veintisiete pesos 35/100 M.N), de manera quincenal, y dos columnas, una de percepciones y otra de deducciones, como se muestra enseguida:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

C.	PERCEPCIONES	C	DEDUCCIONES
07	QUINQUENIO	194	CRÉDITO ESPECIAL COMPLEMENTARIO PAGO NÓMINA
08	SUELDO	59	CUOTA DEL SINDICATO
10	AYUDA PARA RENTA	63	FONDO AUXILIAR GASTOS FUNERARIOS
16	RETABULACIÓN	68	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
20	FONDO DE PREVISIÓN PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS	69	CUOTA IMSS
22	DESPENSA	70	SEGURO DE VIDA
27	AYUDA PARA TRANSPORTE	73	CUOTA ICTSGEM
28	IP PATRÓN	74	PRESTAMO ESPECIAL
33	BIENESTAR FAMILIAR	80	PRESTAMO ADQUISICIÓN VEHÍCULO

48	PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL		
----	--------------------------	--	--

De la tabla anterior, se puede advertir con meridiana claridad que, en el caso particular, en efecto, se tomó en cuenta el salario que percibía la demandante, según el comprobante para el empleado, exhibido en su escrito inicial de demanda, **(mismo que no fue impugnado por el demandado)**, y dentro del rubro de **percepciones** venía el identificado como 28 IP PATRÓN.

Bien, el artículo 35, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que: "...El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. **Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes**".

En ese sentido, si en el rubro de percepciones venía el concepto IP PATRÓN, es claro, que se refería a una **percepción** y **no a una deducción**, por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo arriba citado, ésta se encontraba integrada al salario que percibía la demandante, máxime porque, como se dijo, la demandada no objeto esa documental, ni mucho menos aclaró esas percepciones o deducciones.

Por otro lado, ciertamente en el expediente personal venía la constancia de monto mensual, sin embargo, esa constancia no establece que conceptos integran el salario, lo que sí se advirtió del comprobante de pago.

Por otro lado, debe decirse que, si bien el criterio que cita la autoridad demandada, con rubro **IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO**, hace referencia a ese impuesto, también es cierto que, en ese, se estableció: "... **porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no**



*retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias...”*

Realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera, que la misma resulta **infundada y como consecuencia de ello improcedente la solicitud de aclaración de sentencia**, como se explica.

La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos;** y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, **el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico.** De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Lo anterior es así, ya que, de autos se advierte que la documental consistente en comprobante de pago, de la que se desprende en el rubro de percepciones, que la demandante, **percibía** el concepto o clave ■■■ IP PATRÓN, concepto o clave que no aparece en la parte de deducciones, luego entonces, es incorrecta la manifestación de la demandada. Además, como se dijo anteriormente la constancia salarial, no establece como se integra el salario que percibía la demandante, en tanto que, en el comprobante de pago, aparecen los concretos o claves, y en el rubro de percepciones se encuentra esta clave ■■■ IP PATRÓN, y no propiamente como una deducción.

De lo anterior se desprende que, no existió el error aritmético o de cálculo que pudiera ser corregido por este Tribunal Pleno.

Por lo anterior, es que se confirma la condena realizada en la sentencia y se declara improcedente la solicitud de aclaración de sentencia realizada por la demandada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la aclaración de sentencia promovida por la autoridad demandada, y atendiendo a los razonamientos vertidos en esta resolución, se declara **improcedente** la aclaración de sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

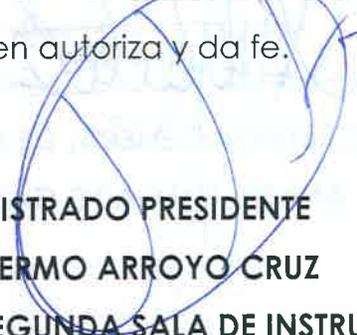
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



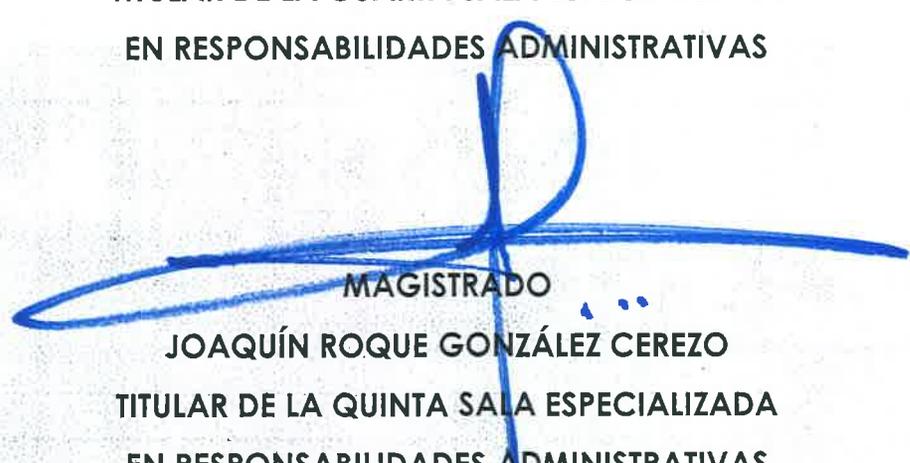
publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2°S/95/2023. Const.

AVS